



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RAP/025/2021 Y
SUS ACUMULADOS RAP/026/2021 Y
RAP/027/2021.

PARTE ACTORA:

PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
DEL TRABAJO Y LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE.

RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:**

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
FREDDY DANIEL MEDINA
RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** las demandas, toda vez que en este momento en el que se resuelve el presente Recurso de Apelación, resulta irreparable el acto impugnado sin que se pueda resarcir, ya que el periodo de campaña electoral ha concluido.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/025/2021 Y SUS ACUMULADOS RAP/026/2021 Y RAP/027/2021

INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Morena	Partido Político Morena.
PT	Partido Político del Trabajo.
Laura Beristáin	Laura Esther Beristáin Navarrete.

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintiuno de mayo¹, la Oficialía de Partes del Instituto tuvo por recepcionado el escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Chávez Olivia, suplente del partido Fuerza por México ante el Consejo General, en el que denuncia a la ciudadana Laura Beristáin, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad y candidata en vía de reelección postulada por la Coalición; por el **supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada de su persona en la red social "Twitter", así como el uso de la imagen y de la frase " YA SABES QUIEN", que a dicho del partido denunciante alude al Titular del Poder Ejecutivo Federal, del cual obtiene un beneficio y constituye propaganda gubernamental, conductas que a juicio del quejoso vulneran lo establecido en los artículos 134 de la Constitución General; 425, fracciones I y II, 427,**

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno.

428, 429, 430, 431 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.

2. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2021.** El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada por el partido Fuerza por México, en el escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/088/2021, las cuales fueron otorgadas al tenor de lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina decretar procedente la adopción de la medida cautelar en tutela preventiva, en los términos establecidos en el presente documento jurídico.

SEGUNDO. Se determina decretar improcedente la adopción de medida cautelar, en lo referente al video por medio del cual se encuentre promocionando propaganda político electoral, conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del presente documento jurídico.

TERCERO. Se ordena Laura Esther Beristaín Navarrete, Presidenta Municipal en funciones del Ayuntamiento de Solidaridad y candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, en vía de reelección, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, el retiro de las publicaciones llevadas a cabo a través de la red social TWITTER, @LauraBeristain, por medio del cual se encuentre promocionando propaganda político electoral relacionada con acciones de campaña y solicitud del voto a la ciudadanía solidarencia a favor de la candidatura de la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, la coalición o el partido político que la postula al cargo de Presidencia Municipal de Solidaridad en el actual proceso electoral.

Lo anterior, deberá darse cumplimiento en el término de 48 hrs contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo. Debiendo informar a esta Comisión, dentro de las 24 hrs siguientes al cumplimiento del mismo.

CUARTO. Se **EXHORTA** a la ciudadana Laura Beristaín Navarrete a que se conduzca en términos de lo que disponen las leyes de la materia, y en las cuentas de las redes sociales vinculadas al portal del Ayuntamiento de Solidaridad, se abstenga de promocionar y difundir propaganda político electoral relacionada con acciones de campaña y solicitud del voto a la ciudadanía solidarencia a favor de su candidatura, la coalición o el partido político que la postula al cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad en el actual proceso electoral.

...”

3. **Recurso de Apelación.** El treinta de mayo, a fin de controvertir la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto, los partidos políticos Morena y PT y la ciudadana Laura Beristaín, promovieron diversos Recursos de Apelación.

4. **Turno.** El tres de junio, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar los expedientes RAP/025/2021, RAP/026/2021 y RAP/027/2021, mismos que se acumularon con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acuerdo impugnado y con la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turno, para la realización de la resolución.
5. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha cuatro de junio, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

COMPETENCIA

6. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, relativa al retiro de propaganda político electoral en el Municipio de Solidaridad, esto es, para controvertir un Acuerdo emitido por el Instituto.
7. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI, párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

IMPROCEDENCIA

8. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
10. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación **debe sobreseerse**, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
11. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación **serán improcedentes cuando se hayan consumado de modo irreparable**.
12. De ahí que. este Tribunal advierte, que las demandas de los recursos de apelación que se analizan, deben sobreseerse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en que la reparación que reclama la parte actora, sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
13. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.

14. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
15. Ello es así, porque en el caso a estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mismo que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político Fuerza por México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/088/2021, en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, postulada por la Coalición, por la indebida propaganda política o electoral en la que se promociona a la candidata.
16. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende la parte actora en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene que se permita la publicación de la propaganda denunciada, no podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación.
17. Puesto que, el acto que combate la parte actora, relativo a la determinación de declarar procedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada y utilizada para la promoción de la candidata Laura Beristaín, **ya es un hecho consumado de manera irreparable**, es decir, sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.

18. Dado que, las demandas fueron interpuestas ante la autoridad señalada como responsable con fecha treinta de mayo, y las mismas fueron recibidas ante este órgano jurisdiccional, en fecha dos de junio, día en que concluyó la etapa de campaña electoral, es que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la promoción de las candidaturas ya concluyó.
19. Es decir, al momento en que este Tribunal recibió las demandas, el acto impugnado ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no de las mismas, si el periodo para realizar y difundir dichos actos ya había concluido.
20. Esto, de acuerdo a lo establecido en la norma electoral² que determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, para la obtención del voto, y que para el caso de miembros de Ayuntamientos, tienen una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que en el caso ya aconteció.
21. Así también, es dable señalar que a partir del día tres de junio, transcurrió la veda electoral o periodo de reflexión, el cual dura tres días y en el que se encuentra prohibida toda promoción de partidos políticos y candidatos, por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.
22. Consecuentemente si los actos denunciados, tienen relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el caso a estudió- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora.

² Véanse los artículos 285 párrafo 1 y 293 párrafo 2 de la Ley de Instituciones.

23. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
24. Ahora, si bien es cierto que el pasado dos de junio concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante, puesto que a la fecha ya concluyó la jornada electoral.
25. Por tanto, al haberse recibido los medios de impugnación el mismo día en que concluía el periodo de campaña electoral, es por demás evidente que se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
26. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de **sobreseimiento**.
27. Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SX-JRC-90/2021 y acumulados.
28. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de apelación presentado por el Partido Político Morena, del Trabajo y Laura Esther Beristaín Navarrete.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



**RAP/025/2021 Y SUS ACUMULADOS
RAP/026/2021 Y RAP/027/2021**

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE